

Recurso 208/2019**Resolución 352/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 24 de octubre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de ayuda a domicilio del municipio de Arcos de la Frontera” (Expte. 11/2019), convocado por el Ayuntamiento de Arcos de la Frontera (Cádiz), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 26 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea núm. 2019/S 060-140087 el anuncio de la licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento. Asimismo, dicho anuncio se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 23 de marzo de 2019, y los pliegos fueron puestos a disposición de las posibles personas interesadas en dicho perfil, el 25 de marzo de 2019.

El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 2.640.907,50 euros.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 12 de abril de 2019, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO (en adelante ASADE) contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). En su escrito de recurso, la asociación recurrente solicita, entre otras cuestiones, la suspensión del procedimiento de licitación.

Dicho escrito de recurso, dirigido al órgano de contratación, fue remitido a través de la sucursal 73 de Correos en Madrid donde tuvo entrada el 10 de abril de 2019.

Posteriormente, previa petición de este Tribunal al haber tenido noticias de su existencia, el órgano de contratación, el 11 de junio de 2019, remite el recurso junto con la documentación necesaria para su resolución.

CUARTO. Por la Secretaría del Tribunal, el 26 de junio de 2019, se comunica a ASADE que el procedimiento de licitación se encuentra suspendido en virtud de Resolución, de 30 de abril de 2019, adoptada por este Órgano en el recurso 136/2019 interpuesto contra el mismo acto.

QUINTO. Con fecha 1 de julio de 2019, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo mencionado.



SEXTO. En la tramitación del presente recurso con carácter general se han cumplido los plazos legales salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 24 de abril de 2014 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Arcos de la Frontera (Cádiz), al amparo del artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la asociación recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...). En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados»*.



Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *«Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados»*.

Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 143/2016, de 17 de junio, la 214/2017, de 23 de octubre y la 233/2018, de 2 de agosto, en las que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

Como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente, el escrito de recurso se interpone contra el PCAP y ello por entender que en aquel se incumplen determinados aspectos relacionados con el presupuesto base de licitación y con el valor estimado del contrato.

Al respecto, debe indicarse que conforme a los estatutos de ASADE su fin primordial es la representación, participación y defensa de sus asociados, en relación con todas las actividades empresariales en el sector de la atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal.



Por lo expuesto, queda justificado el interés legítimo que ostenta la asociación recurrente en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación es un contrato de servicios con un valor estimado de 2.640.907,50 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es el PCAP, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el apartado b) del artículo 50.1 de la LCSP, disponen que: *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante».

En el supuesto examinado, los pliegos se publicaron el 25 de marzo de 2019 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, poniéndose ese día a disposición de las entidades interesadas el contenido de los mismos y demás documentos contractuales.

En consecuencia, al haberse presentado el escrito de recurso, el 12 de abril de 2019, en el registro del órgano de contratación, el mismo se ha interpuesto dentro



del plazo legal antes expresado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La recurrente interpone el presente recurso contra el PCAP que rige el procedimiento de licitación solicitando que, con estimación del mismo, se proceda a la anulación de la cláusula referida en el cuerpo del recurso.

Denuncia que la cláusula cuarta del citado pliego «Presupuesto base de licitación y valor estimado del contrato» debe ser anulada, pues a su juicio el presupuesto base de licitación, por un lado, no aparece desglosado en los pliegos, y por otro lado, es inviable pues el precio hora del servicio licitado es insuficiente para su prestación.

Con respecto al primer alegato, en el que denuncia que el presupuesto base de licitación no aparece desglosado en los pliegos, la recurrente tras transcribir la cláusula del PCAP relativa al presupuesto base de licitación y al valor estimado -cláusula cuarta-, los artículos 100.2, 101.2, 5 y 7 y 102.3 de la LCSP y determinados aspectos de ciertas resoluciones de algunos órganos de revisión de decisiones en materia contractual, incluido este Tribunal, señala que siendo la mano de obra en el supuesto examinado la partida más importante, a su juicio, los pliegos incumplen la obligación esencial del incluir el correspondiente desglose del presupuesto base de licitación, vulnerándose entre otros el principio de transparencia con grave perjuicio a las entidades licitadoras en el momento de preparar sus ofertas.

En este sentido, afirma que además de lo anterior, no se permite a dichas entidades licitadoras poder analizar si han sido correctamente calculados todos los costes del servicio y si el presupuesto base de licitación y, por ende, el valor estimado del contrato es suficiente para cubrir aquellos, y en su caso, poder ejercitar las oportunas acciones contra los pliegos por inviabilidad económica de la ejecución de la prestación.



Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que obra en el expediente informe del negociado de personal que transcribe. En el mismo, según se indica, se detalla el coste del precio por hora necesario para ejecutar la prestación. Acto seguido, en el informe al recurso se indica que *«de un primer estudio del citado informe del negociado de personal, se comprueba, que en el mismo constan aquellos conceptos que, por el contrario en el recurso especial referenciado, dicen no especificarse, existiendo discrepancias al respecto»*, concluyendo que *«deberá emitirse un informe previo por parte del Negociado de Personal, que aclare tales conceptos en su propio informe, y en el caso de que no se hubiese pronunciado al respecto sobre los conceptos y detalles que recoge el recurso en sí, proceda a su inclusión o a la aclaración de los motivos por lo que no se han incluido en el mismo, o deben incluirse en este. Una vez emitido tal informe previo, se devuelva a los Servicios Jurídicos, para la emisión de un informe más exhaustivo»*. Al respecto, no consta entre la documentación remitida informe posterior alguno.

Pues bien, sobre la cuestión controvertida se ha pronunciado este Tribunal ya con la nueva LCSP en varias ocasiones, entre las más recientes, en las Resoluciones 259/2019, de 9 de agosto, 323/2019, de 10 de octubre, 334/2019 y 335/2019, ambas de 18 de octubre. En la primera de ellas, tras transcribir los artículos 100.2, 101.2 y 102.3 de la LCSP, se señalaba que *«Así pues, de los preceptos transcritos (...), puede extraerse como conclusión que para el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, los costes resultantes de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial, debiendo dentro del presupuesto base de licitación consignarse de manera desglosada en el PCAP o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación y para el supuesto que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato - circunstancia que concurre en el supuesto examinado-, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia; obviamente, dichas exigencias en el supuesto de que el contrato prevea su división en lotes habrán de cumplirse para cada uno de los lotes en que aquel se divida.*

En el sentido expuesto en el párrafo anterior se ha manifestado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 231/2018, de 30 de julio, 233/2018, de 2 de agosto, 271/2018, de 28 de septiembre, 99/2019, de 4 de abril y 192/2019, de 13 de junio, y el Tribunal



Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en sus Resoluciones 632/2018, de 29 de junio y 389/2019, de 17 de abril.».

En el supuesto examinado, la regulación del presupuesto base de licitación y, por tanto, del valor estimado del contrato se recoge en la cláusula 4 del PCAP que dispone que:

«El importe del contrato viene determinado por la suma de todos los servicios ejecutados y facturados realizados por la empresa adjudicataria, no pudiendo sobrepasar ésta la cantidad señalada como Presupuesto del Contrato. A efectos orientativos el mencionado anexo contiene las horas de los servicios a prestar estimadas por meses con el coste total de las mismas tanto en periodos mensuales como por el plazo total de duración del contrato. Se indica como partida independiente, el importe de Impuesto sobre el Valor Añadido que deba soportar la Administración.

Con el fin de determinar los precios de los servicios objeto del contrato, las empresas licitadoras presentarán su oferta sobre los precios unitarios.

El precio anual a satisfacer por el Ayuntamiento al concesionario será el equivalente a las horas prestadas dentro del Servicio de Ayuda a Domicilio en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía regulado por el artículo 22 de la Orden de 15 de Noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a domicilio, modificada por la Orden del 10 de noviembre de 2.010, la Orden del 21 de marzo de 2.012 y la Orden 28 de junio de 2.017, y el Convenio de Colaboración suscrito entre la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social y el Ayuntamiento de Arcos de la Frontera.

El presupuesto para la ejecución de este Servicio, conforme a lo contenido en el Proyecto Técnico asciende a un total de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO CON NOVENTA CÉNTIMOS (1.373.271,90 Euros) I.V.A incluido, conforme al siguiente desglose:

- 1.320.453,70 Euros, correspondiente al importe de ejecución material, gastos generales y beneficio industrial.*
- 52.818,15 Euros, correspondiente al 4% de I.V.A.*

El valor estimado del contrato se fija en 2.640.907,50 Euros».

Pues bien, el presupuesto base de licitación configurado en el PCAP (cláusula cuarta) no cumple las exigencias del artículo 100.2 de la LCSP, dado que no desglosa los costes directos e indirectos, ni detalla otros eventuales gastos para su determinación; asimismo, al tratarse de un contrato de servicios y formar parte del precio total del mismo el coste de los salarios de las personas empleadas para su



ejecución, dicho pliego no indica de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.

Asimismo, en cuanto al valor estimado del contrato, en la citada cláusula cuarta del PCAP se indica únicamente que el valor estimado total es de 2.640.907,50 euros, no figurando lo exigido en el artículo 101 de la LCSP, dado que, entre otras cuestiones, no se detalla si se ha tenido en cuenta para su cálculo, entre otras circunstancias, los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, los derivados de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial (primer párrafo del apartado 2 del artículo 101). Por último, al tratarse de un contrato de servicios en el que es relevante la mano de obra, asimismo, no se detalla si se han tenido en cuenta especialmente los costes laborales derivados de los convenios colectivos de aplicación.

En su descargo, el órgano de contratación en su informe al recurso como se ha expuesto señala en síntesis que obra en el expediente informe del negociado de personal que detalla el coste del precio por hora necesario para ejecutar la prestación. Al respecto, el órgano de contratación no dice fecha de dicho informe ni se acompaña el mismo en el expediente contratación.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que el artículo 100.2 de la LCSP exige que el desglose de costes en los términos allí recogidos se realice en el PCAP o en el documento regulador de la licitación, circunstancias que no se dan en el supuesto examinado.

En efecto, la literalidad de los preceptos transcritos -100.2 y 101.2 de la LCSP- es clara cuando impone y exige que sea el PCAP o el documento regulador de la licitación, donde se desglosen los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación y los costes salariales estimados de forma desglosada y con desagregación de género. En el supuesto examinado, como se ha expuesto, en la cláusula cuarta del PCAP es donde queda configurado el presupuesto base de licitación, en el que se contempla como presupuesto base de



licitación -IVA excluido- únicamente la cantidad global de 1.320.453,70 euros, correspondiente al importe de ejecución material, gastos generales y beneficio industrial, así como el IVA correspondiente y la cantidad total -IVA incluido-.

Asimismo, dicha cláusula cuarta del PCAP tampoco se remite al señalado informe del negociado de personal en el que, según manifiesta el órgano de contratación, se detalla el coste del precio por hora necesario para ejecutar la prestación, ni el mismo ha sido objeto de publicidad alguna en el perfil de contratante, que pudiese suplir el desglose exigido legalmente.

En definitiva, el PCAP vulnera los artículos 100.2 y 101.2 de la LCSP.

Procede, pues, estimar el presente alegato del recurso.

SEXTO. A continuación, como segundo y último motivo del recurso, la recurrente denuncia que la licitación es inviable pues el precio hora del servicio licitado es insuficiente para su prestación. En este sentido, formula un estudio económico que, en síntesis, expresa lo siguiente:

1. En cuanto al cómputo anual en horas de la jornada laboral, la recurrente parte del personal que se recoge en el listado de subrogación, manifestando que de lo dispuesto en el artículo 39 del convenio colectivo aplicable, que según refiere es el VII convenio colectivo marco estatal de atención a las personas dependientes y desarrollo de promoción de la autonomía personal, queda un saldo de horas efectivas anuales por persona trabajadora de 1.637,55 horas, y no de las 1.755 horas expresadas en el apartado 1 del citado artículo 39.

Además de lo anterior, computa como resto de costes asociados al personal el plus de antigüedad, revisión salarial para el ejercicio 2020 y 2021, absentismo y repercusión conforme al listado de subrogación de dos personas trabajadoras con categoría de coordinadora y de ayudante de coordinación.

Concluye con una estimación de gasto de personal que asciende a un coste hora de 12,70 euros, solo por este concepto.



2. Indica el recurso que a los costes de mano de obra señalados hay que añadirle los propios de funcionamiento del servicio (uniformes, equipos de protección individual, reconocimientos médicos, material de oficina y seguro de responsabilidad civil) que a su juicio ascienden a 19.940,00 euros para dos años de prestación, incrementándose el coste hora en 0,179 euros.

3. Asimismo, estima un 6% para cubrir los gastos indirectos y por otro otro 6% para el beneficio industrial, lo que arroja a su juicio un coste hora total de 13,45 euros, importe que manifiesta estar muy por encima del fijado en los pliegos de 12,50 euros.

4. Concluye la recurrente que, a través del análisis que realiza en su recurso, queda acreditada la inviabilidad del servicio ya que el presupuesto de licitación anual, IVA excluido, previsto en los pliegos es de 1.320.453,75 euros, lo que supone que el mismo es deficitario en 100.610,94 euros al año.

Pues bien, la estimación del anterior alegato, y con ello la anulación de los pliegos para que en su caso se proceda por el órgano de contratación a dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 100.2 y 101.2 de la LCSP, supone que en los nuevos que en su caso se aprueben se deberán reflejar, en el PCAP -o en el documento regulador de la licitación- para el presupuesto base de licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos, así como los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional, y para el valor estimado del contrato se han de tener en cuenta los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, los costes resultantes de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial, debiendo figurar en el PCAP para su cálculo el método aplicado por el órgano de contratación.

En ese sentido, una vez aprobados en su caso los nuevos pliegos será cuando se pueda apreciar si el presupuesto base de licitación cubre los costes salariales así como el resto de gastos en los términos que demanda la recurrente. En efecto, una vez que el órgano de contratación proceda a dar cumplimiento a lo establecido en lo que aquí interesa por los artículos 100.2 y 101.2 de la LCSP es posible que el



presupuesto base de licitación, y en consecuencia el valor estimado del contrato, pueda variar ya sea al alza o a la baja, lo que unido al preceptivo desglose de aquellos, permitirá verificar en su caso lo ahora denunciado por la recurrente (v.g. Resoluciones, 231/2018, de 30 de julio, 99/2019, de 4 de abril y 323/2019, de 10 de octubre, de este Tribunal y, en sentido similar, Resolución 883/2018, 5 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales).

SÉPTIMO. La corrección de la infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en los fundamentos de derecho de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando el PCAP que rige el procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, conforme a lo establecido en dichos fundamentos, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de ayuda a domicilio del municipio de Arcos de la Frontera” (Expte. 11/2019), convocado por el Ayuntamiento de Arcos de la Frontera (Cádiz) y, en consecuencia, anular dicho pliego en el sentido expuesto en la presente resolución, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo en su caso convocarse una nueva licitación.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 30 de abril de 2019.



TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

